

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0003/2018

Tarija, 27 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 26 de marzo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **CMITJ 0116/2012** de fecha 2 de abril de 2012 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 1724 de fecha 28 de marzo de 2012, señala que: El personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "RIO BERMEJO" y que como producto del control de verificación volumétrica, se evidenció en presencia del personal de la Estación de Servicio de GNV (en adelante empresa) que la estación se encontraba comercializando GNV en volúmenes fuera de rango normativamente permitidos, al verificar la lectura de la manguera N° 2 era de +2.61%, es decir fuera de norma.

Que, en la inspección realizada también se verificó que el dispensador de la manguera N° 1 y 2 de la estación contaba con un número de precinto diferente al establecido en el Certificado de calibración emitido por IBMETRO, por lo que referido informe en virtud a los antecedentes citados precedentemente y la presunta contravención cometida por la estación de servicios, recomienda se efectúen las acciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme lo establece el procedimiento administrativo para el SIRESE.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), se **formula Auto de Cargo** de fecha 26 de marzo de 2014, contra la Estación de Servicios de GNV "RIO BERMEJO", por ser presunta responsable de... "Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del Anexo 7 y por Alteración de los instrumentos de medición..."

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 5 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Estación de Servicios con el Auto referido del presente proceso en fecha 28 de marzo de 2014, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y señale domicilio procesal.

Que, la empresa en uso a su derecho a la defensa presenta memorial en fecha 10 de abril de 2014.

Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 78 del Reglamento al procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



de 2003 en fecha 11 de julio de 2014 mediante proveído se emite respuesta a memorial presentado y se determina auto de apertura de termino probatorio notificándose con el referido actuado en fecha 11 de julio de 2014, presentando memorial de respuesta la empresa en fecha 18 de julio de 2014 determinándose la clausura del termino probatorio en fecha 25 de julio de 2016 conforme consta en obrados.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificaciones realizadas a la Estación de Servicios, conforme lo establece la normativa referida, del auto de cargo y autos de apertura y clausura de termino probatorio. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones,"*

Que, Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

<img alt="Circular stamp of the National Hydrocarbons Agency (ANH) with text: ANH, ESTACIÓN DE SERVICIO, LÍNEA LEGAL, TALLERES DE CONVERSIÓN, Línea Líquido Natural, ANH, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,

de Hidrocarburos De tal manera que en Capítulo VII (DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS) Artículo 53 expresa “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.

Así también el referido Reglamento en su Artículo 60. Expone que: *Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No7.*

Que como producto de esa inspección se debe anotar en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos una copia del formulario (Protocolo de verificación volumétrica) será entregada a la Empresa, (Art. 63 del Reglamento).

Por otra parte el Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio a GNV en su CAPITULO XII (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS) expone que: ..."Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Alteración de los instrumentos de medición.

*Alteración de los instrumentos de medición
Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del ANEXO No. 7...*

Que el Anexo Nº 5 del referido Reglamento en su punto 2 inciso 2.9 detalla lo siguiente:

... "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$..."

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.
 2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de procesos administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del presente procedimiento se establece lo siguiente:

El Informe Técnico **CMITJ 0116/2012** de fecha 2 de abril de 2012 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 1724 de fecha 28 de marzo de 2012 señala que: Efectuada la verificación volumétrica de la Estación de Servicios de GNV “RIO BERMEJO” se encontraba comercializando volúmenes de GNV fuera del rango normativamente permitido, al verificarse luego de tres pruebas, que el promedio de lectura de la manguera N° 2 de Gas Natural vehicular, era +2.61%, es decir fuera de norma.

Así también detalla en la inspección realizada también se verificó que el dispensador de la manguera N° 1 y 2 de la estación contaba con un número de precinto diferente al establecido en el Certificado de calibración emitido por IBMETRO.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.

Que, la Estación de Servicio a GNV presenta documentación de Descargo a momento del apersonamiento en contestación al Auto de Cargo, así también durante el término de prueba para que la misma sea valorada para su defensa documentación que hace énfasis en lo siguiente:

- Memorial presentado a momento de ser notificado con el auto de cargo:

Que de acuerdo a la infracción establecida en el auto de cargo de fecha 26 de marzo de 2014 con respecto a la infracción establecida por el Art. 69 inc. b) alteración a los instrumentos de medición del D.S. 24721 y Art. 2 del D.S. 26821 la Agencia Nacional en el momento de la inspección no determina la causa de la alteración de volúmenes, Simplemente ha certificado una medición de la calibración respecto a la cual no ha efectuado ni reparado en establecer el origen de la supuesta alteración ya que conforme técnicamente debe determinarse la causa u origen de la alteración.

Así también señala que se hizo conocer de manera oportuna a la ANH la estación de servicios sufría este tipo de variaciones por factores externos no atribuibles al personal de su empresa. Estas causas externas serían las constantes variaciones y cortes en el flujo eléctricos, condiciones climáticas de la ciudad de Bermejo y la calidad de Gas Natural que se provee y dispensa en la zona siendo distinto al de otros lugares.

Para ese efecto se solicitó en reiteradas oportunidades que las calibraciones sean más frecuentes y en períodos menores a dos meses y no como a la fecha que se realizan de cada tres a cinco meses.

Por otra parte, con respecto a la infracción establecida en el Art. 69 inc. c) del Reglamento establece sanción a la violación de precintos de seguridad e los sistemas automáticos de control de volúmenes, para que exista sanción necesariamente debe existir dos acciones, la acción dolosa e intencional que se exteriorice en un hecho que denote violencia y que los mismos sea demostrables ciertos y evidentes no existiendo en el presente caso ningún hecho que demuestre o evidencie la alteración sino al contrario se trataría de un error de transcripción al haber colocado el precinto con N° 24148 en la manguera y consignado en el certificado de IBMETRO el N° 24128 remitido a la ANH situación que por omisión del personal de la estación no fue advertida siendo este error arrastrado y repetido en las posteriores planillas de control tanto de la ANH como IBMETRO, no existiendo ningún elemento que demuestre que haya un hecho de violación a los precintos, si un error en la numeración consignada en las planillas siendo exclusiva responsabilidad por parte de IBMETRO.

También solicita se disponga la emisión de un informe circunstanciado a IBMETRO que detalle la asignación de los precintos y adjunta en fotocopia simples Certificados de verificación de Dispensadores de GNV N° 18022, 4933, 17356, 4725, 4374 y fotocopia simple del protocolo de verificación N° 1934 de fecha 8 de febrero de 2012 y nota de reclamo a la empresa de energía eléctrica SETAR

- Que en el segundo memorial presentado dentro del término de prueba del presente proceso administrativo sancionatorio, solicita se disponga la emisión de informe


La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Vilazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

circunstanciado de parte de IBMETRO para la emisión de un informe circunstanciado con relación a la numeración de los precintos con la numeración desde el 24128 al 24148.

Que, a través de proveído al memorial presentado de fecha 25 de julio de 2016 se dispone la admisión de la prueba ofrecida y se dispone la emisión de oficio para que IBMETRO se pronuncie a lo requerido por la empresa.

Que mediante Nota externa ANH 8413 DTJ 1565/2016 de fecha 10 de agosto de 2016 se solicita a IBMETRO se pronuncie en cuanto a la asignación de precintos para dispensadores de forma detallada con la numeración desde el 24128 al 24148 en las planillas de control.

Que, en fecha 18 de octubre de 2016 se presenta nota con cite IBMETRO –DML –CE-1208/2016, mediante la cual emite respuesta a solicitud de información realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y detalla que en el mes de febrero de 2012 en servicios realizados para la Estación de Servicios, para las bombas 1y 2 se colocó el precinto N° 24128 y que en el mes de abril del mismo año mediante solicitud por parte de la Estación de Servicios a una verificación excepcional debido a un precintado por parte de la ANH, se tiene anotado como precinto anterior para las bombas 1y 2 el precinto 24148.

En atención a respuesta emitida por IBMETRO mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016 se hace conocer a la empresa lo manifestado por IBMETRO para fines consiguientes, presentando memorial en fecha 24 de enero de 2017 a través del cual objetan lo manifestado y solicitan nuevamente se solicite informe circunstanciado de tal manera que detalle la asignación de precintos para los dispensadores con la numeración desde el 24128 al 24148.

- Por lo señalado de acuerdo a los antecedentes cabe manifestar lo siguiente.

Al punto N° 1 del primer memorial la empresa hace referencia al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos por lo que no corresponde manifestarse considerando que el cargo formulado en fecha 26 de marzo de 2014, está sustentado en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

Al punto N° 2 manifiesta que la Agencia Nacional en el momento de la inspección no determina la causa de la alteración de volúmenes, no establece el origen de la supuesta alteración ya que conforme técnicamente debe determinarse la causa u origen de la alteración al respecto cabe señalar que conforme a la inspección realizada por la administración publica en el marco de sus facultades se ha detectado la comisión de una infracción, no siendo su deber verificar, señalar y/o determinar las causas de la alteración de volúmenes o por qué estaría fuera de norma, siendo obligación del regulado desvirtuar con aportación de prueba de descargo más aun considerando que el protocolo de verificación se encuentra firmado por un funcionario de la empresa, documento que sirve de base para la emisión del Informe observado por el regulado.

En cuanto a la observación de la infracción por no tener fundamento lógico se advierte que es obligación de todo regulado cumplir con todas las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa debiendo realizar las acciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente.

Así, también corresponde manifestarse en cuanto a las copias simples que presentan de manera adjunta al primer memorial los certificados IBMETRO N° 18022, 4933, 17356, 4725,4374 con respecto a la alteración de los instrumentos de medición los mismos evidencian que los dispensers han sido objeto de una calibración al haberse cambiado los precintos anteriores por tener observaciones a momento de la medición por parte de IBMETRO y en cuanto a la violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes corrobora lo especificado en su carta de respuesta por IBMETRO en cuanto a la carta de reclamos realizados a la empresa de energía eléctrica la misma data de fecha anterior a la fecha de inspección y no adjunta respuesta a la misma o documentación que acredite que efectivamente por causa de cortes de energía eléctrica intempestivos los equipos de la estación de servicio hayan quedado en desperfecto estado.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 880, entre 1er y 2do anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

En cuanto al segundo memorial a través del cual ofrece como prueba la solicitud de informe circunstanciado a IBMETRO para que se pronuncie a detalle la asignación de precintos a los dispensadores con la numeración desde el 24128 al 24148, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Nota Externa con cite ANH 8413 DTJ 1565/2016 solicita información para que ... "se sirva a informar la asignación del precinto para dispensadores de forma detallada con la numeración desde 24128 al 24148 en las planillas de control con individualización de la Estación de Servicios y número de mangueras en la cual se encuentra asignado ..." obteniendo la respuesta mediante nota con CITE: IBMETRO DML -CE 1208/16 manifestando que para las bombas 1y 2 se colocó el precinto N° 24128 y que en el mes de abril del mismo año mediante solicitud por parte de la Estación de Servicios a una verificación excepcional debido a un precintado por parte de la ANH, se tiene anotado como precinto anterior para las bombas 1y 2 el precinto 24148, por lo tanto no se considera ha lugar la objeción realizada por la empresa a la respuesta realizada por IBMETRO, considerando que en la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos se solicitó informe circunstanciado y detallado con la numeración de precintos desde el 24128 al 24148.

Que, no habiendo en obrados elementos que desvirtúen debidamente, el hecho infractor de fecha 28 de marzo de 2012, descrito en el Auto de Cargo de fecha 26 de marzo de 2014; se tiene que la Estación ha infringido en el artículo 69 inc. b) y c) del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 y ANH N° 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 26 de marzo de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**RIO BERMEJO**" ubicada en la Av. Bolívar Esq. Belgrano de la ciudad de Bermejo provincia Arce segunda sección del departamento de Tarija, por ser responsable de Alteración de los instrumentos de medición y Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del ANEXO No. 7. Conductas contravencionales que se encuentra previstas y sancionadas en el inciso b) y c) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf. (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV “RIO BERMEJO”, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (febrero 2012), monto que asciende a **Bs. 21.703,8 (Veintiún mil setecientos tres 8/100 Bolivianos)**.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N°10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicárselle lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los cinco (5) días, que ha efectuado el depósito a la ANH, adjuntando para el efecto la boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa y debe contener, el nombre de la empresa, monto y Número de Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de no darle por cancelada si no cumple con lo establecido.

QUINTO .- La Estación de Servicio de GNV “RIO BERMEJO”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Es conforme

Ing. Diego Hevia Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Rosal Lisarazu Velasquez
ENCARGADO DEL ÁREA LEGAL
DIRECCIÓN DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS